

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio. 039**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2016-00249-00  
**Demandante:** AURA ALARCON PALECHOR Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA y CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA- INSTITUCION DE SERVICIOS DE SALUD (IPS-CRIC)  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

Los señores (as) **AURA ALARCON PALECHOR; YAMILETH PALECHOR ALARCON, PATRICIA PALECHOR ALARCON, YOLIMA PALECHOR ALARCON y ALVEIRO PALECHOR ALARCON**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control REPARACION DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD y el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA- INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS - CRIC)**, con la pretensión de que se declare la responsabilidad administrativa y civil por los perjuicios inmateriales, causados a los actores, por la muerte ocasionada a: **MARCO FIDEL PALECHOR ALARCON**, compañero permanente y padre, respectivamente, en hechos ocurridos el 15 de Mayo de 2014 en el Resguardo de Rioblanco, Municipio de Sotara – Cauca.

**Cuestión Previa:**

Mediante **Auto de Tramite No. 1428** de (21) veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, este despacho, decidió inadmitir demanda en cuanto ella carecía de los hechos y omisiones de que trata el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, además, no se allegó certificado de existencia y representación del **CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA- INSTITUCION DE SERVICIOS DE SALUD (IPS-CRIC)**.

Dentro del término para corregir la demanda, el apoderado de la parte demandante allega corrección de la misma el día 6 de Diciembre de 2016, en ella están los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, al igual que el certificado de existencia y representación del CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA- INSTITUCION DE SERVICIOS DE SALUD (IPS-CRIC), en consecuencia, el despacho admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 38), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 39-43), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por los señores (as): **AURA ALARCON PALECHOR; YAMILETH PALECHOR ALARCON, PATRICIA PALECHOR ALARCON, YOLIMA PALECHOR ALARCON y ALVEIRO PALECHOR ALARCON** actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD** y el **CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA- INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS - CRIC)**, En consecuencia,

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD** y el **CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA- INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS - CRIC)**, entidades demandadas dentro del presente asunto, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564

de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA que remite al artículo 290 y siguientes del CGP.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

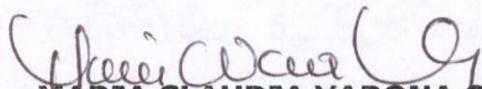
**SEXTO:** Reconocer personería al abogado WALTER ALBEIRO IPIA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.892 de Popayán portador de la tarjeta profesional No. 204.455 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folio 1 al 5 del expediente.

**SEPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.**

J.A.M.P

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEXTO</b><br/><b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b><br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.<br/><u>05</u><br/>DE HOY <u>18 DE ENERO DE 2017</u><br/>HORA: <u>8:00 A.M.</u><br/><br/>ANA PILAR VIDAL URIBE</p> |
|---|